



Citar este número al responder:
0721-387992025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de septiembre de 2025

Señor (a)

Deivi Arrieta Vásquez

Fundación Rescatados Por Su Sangre, Cgto. El Recreo.
Pradera – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-03894
Fecha del Acto Administrativo:	07 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	17 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	23 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0721-03894 de fecha 07 de abril de 2025.
Archívese en: Expediente 0721-039-009-026-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

03894

DE 2025

(07 ABR 2025)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 12 de marzo de 2025, se impuso una medida preventiva en flagrancia por parte de los funcionarios de la CVC, en contra del señor DEIVI ARRIETA identificado con la c.c. 72434019.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

12 de marzo de 2025 – Hora inicio: 9:30 M

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Bolo, Frayle, Desbaratado - Dirección Ambiental Regional Suroriente.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

William R. Sánchez, secretario de ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial municipio de Pradera. Email: vivienda@pradera-valle.gov.co

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Fundación Rescatados por su sangre (Matrícula Inmobiliaria 378-63723), corregimiento de El Recreo, municipio de Pradera, Valle.

Coordenadas geográficas de la infracción: 3°23'44.33"N 76°12'1.35"O

5. OBJETIVO:

Atender radicado N°215032025, relacionados con una denuncia por vertimiento sobre una placa huella del corregimiento de Pradera.

6. DESCRIPCIÓN:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

03894

DE 2025

(07 ABR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

El día 12 de marzo de 2025, funcionario de la dirección ambiental regional suroriente de la CVC y funcionario de la secretaria de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, se desplazaron al predio para realizar visita ocular se realiza visita ocular al predio denunciado para evidenciar la situación manifestada, encontrando lo siguiente:

La visita fue atendida por el Deivi Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía N°72434019, en calidad de encargado de la vivienda, además la visita fue acompañada por el técnico operativo de la secretaria de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Carlos Alfonso Lema, identificado con cedula de ciudadanía N°16.278.926.

Es encargado de la vivienda Deivi Arrieta manifiesta que la Fundación cristiana Rescatados por su sangre arrendó la vivienda para establecer allí personas con problemas de drogadicción.

Se le informa al señor Deivi Arrieta que el motivo de la visita radica en la queja que presentaron algunos habitantes y transeúntes del sector debido a que se presenta un vertimiento de agua residuales domesticas sobre la placa huella al frente de la vivienda, ya se ha emitido concepto desfavorable por parte de la Unidad ejecutora de saneamiento (UES) valle, concluyendo que en el establecimiento la fundación ni ningún tipo de actividad pueden funcionar en dicho predio.

La revisión se centró en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando que el sistema se encuentra bajo la vivienda, pero al destapar el tanque séptico se evidencia la colmatación o colapso de del mismo, a lo cual, se le consulta al señor Deivi sobre el número de personas que habitan la vivienda, manifestando que no es una población fija, es decir, es una población flotante entre 5 a 20 personas, ya que muchas personas desisten del tratamiento.

Existe otra situación que afecta directamente a la vivienda, consiste en el represamiento de aguas escorrentía al lado de la propiedad, provenientes de vivienda arriba de esta propiedad la cual no fue posible evidenciar una estructura de desagüe que atravesase la placa huella, por lo tanto, el técnico operativo de la secretaria de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, remitirá la solicitud para la adecuación de un canal de aguas para evacuar la escorrentía que afecta la propiedad.

En conversación con el señor Deivi Arrieta se le consulta sobre la titularidad del inmueble a lo que manifiesta que el propietario es el señor Andrés Rivera, desconoce mas datos del propietario, a lo cual se procede a verificar la información suministrada en la denuncia identificando la matricula inmobiliaria N°378-63723, solicitando al VUR el correspondiente certificado de tradición, encontrando que el titular del predio, es el señor Bernal Rojas Manuel, identificado con cédula de ciudadanía N°94.229.326.

7. OBJECIONES:

No se presentan durante el desarrollo de la actividad.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 03894 DE 2025
(07 ABR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

8. CONCLUSIONES:

Existe una infracción ambiental relacionada con el vertimiento de agua residuales domestica sobre la acera y placa huella del corregimiento de El Recreo, debido a la colmatación del sistema de tratamiento de aguas, por consiguiente, se procede a imponer medida preventiva ordenando la suspensión del vertimiento a la acera y placa huella frente a la vivienda ocupada por la fundación cristiana rescatados por su sangre.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

5:30 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Davison Vargas Vergara
Técnico Operativo Grado 12".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

03894

DE 2025

(07 ABR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, modificado por la ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que los permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la flora son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

03894

DE 2025

(07 ABR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia del 19 de marzo de 2025.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y por el presunto infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor DEIVI ARRIETA identificado con la c.c. 72434019.

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta De Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia del 12 de marzo de 2025 impuesta en contra del señor DEIVI ARRIETA identificado con la c.c. 72434019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DEIVI ARRIETA identificado con la c.c. 72434019, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

(

07 ABR 2025

DE 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA,

07 ABR 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: expediente 0721-039-009-026-2025